



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

27 DE AGOSTO DE 2011

Suplemento
7197 D

No.- 28353

DECRETO 110

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

- 1.- Que en sesión de fecha 21 de junio del presente año, se dio a conocer la iniciativa por la que se propone reformar los artículos 179 bis, primer párrafo, fracciones III, VII y VIII, y 319 fracción IV; y adicionar la fracción IX al artículo 179 bis, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, presentada por el Químico Andrés Rafael Granier Melo, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco y por el Magistrado Rodolfo Campos Montejo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, la cual por instrucciones de la mesa directiva fue turnada a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia.
- 2.- Que con fecha 21 de junio del año 2011, la Oficialía Mayor, mediante oficio número HCE/OM/1203/2011, dio cumplimiento a las instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, remitiendo a la Comisión antes mencionada, dicha iniciativa para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- En consecuencia, en sesión de fecha 25 de julio del presente año, los integrantes de la Comisión arriba mencionada, procedieron al análisis y discusión de la iniciativa señalada, emitiendo el dictamen correspondiente, para ser presentado ante el Pleno del Congreso, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de la exposición de motivos de la iniciativa presentada se desprende que el objetivo general es el de crear un eficiente mecanismo que permite actuar con firmeza en el combate a cada delito.

SEGUNDO.- Que bajo ese contexto, coincidiendo con la exposición de motivos de la iniciativa, se considera necesario adecuar la hipótesis normativa contenida en el artículo 179 bis, del Código Penal del Estado de Tabasco, misma que describe las conductas que resultan equiparables al robo, y que concretamente define los elementos del delito de Robo de vehículo automotor, con la finalidad de solucionar la problemática que genera su actual descripción típica.

TERCERO.- Que uno de los inconvenientes de dicho tipo, es la necesaria prueba del elemento subjetivo "a sabiendas", que implica la exigencia de la acreditación plena de que el autor conocía el origen ilícito del vehículo, debido a que se trata de una circunstancia inherente a la intención del sujeto activo, constitutiva del dolo, el cual queda de manifiesto implícitamente en la forma de comisión de este tipo de acciones, por lo que de acuerdo a los principios rectores de nuestro sistema de justicia vigente, es al sujeto activo a quien le corresponde desvirtuarlo. Por tal razón, se plantea reformar el artículo 179 bis, para eliminar de su estructura el aludido componente intangible.

CUARTO.- Que otro obstáculo que denota la referida disposición vigente, lo constituye la omisión de contemplar como objetos del delito a las autopartes, en condiciones de posesión, detentación o custodia, no obstante que la práctica revela que esta clase de actividades delictivas tiene mucha incidencia; de manera que, para enmendar esa laguna legal se propone introducir la tipificación de tales conductas dentro de uno de los supuestos de la fracción III del mencionado artículo.

QUINTO.- Que en ese tenor, la redacción de la citada fracción indistintamente comprende varios supuestos delictivos, al agrupar diversas circunstancias en que la posesión, custodia o detentación de uno o más vehículos automotores, resulta equiparable al delito de Robo, por lo que se aprovecha la reforma para separar y estipular los casos concretos de su actualización, estableciéndolos claramente en enunciados independientes.

SEXTO.- Que esto implica a su vez, que por cuestión de orden se deba hacer una separación de la hipótesis inmersa en la fracción III del artículo 179 bis que equipara al Robo la conducta de quien altere o modifique de cualquier modo la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados, y que la misma se reubique en una fracción IX, que se propone adicionar al numeral citado, además se hace necesario suprimir de la fracción VII la letra "y" que aparece al final, para trasladarla a la fracción VIII, a fin de que pueda relacionarse con la fracción IX propuesta. Lo anterior para darle una conformación más técnica al precepto.

SEPTIMO.- Que finalmente, en aras de abatir la impunidad, en aquellos casos en que no se trate de un vehículo robado, pero se demuestre que el mismo estaba en posesión, custodia, detentación o que circulaba con placas de circulación oficialmente dadas de baja o registradas como pertenecientes a otra unidad automotriz; por constituir ello evidentemente una conducta delictiva, se introduce la tipificación de la misma y se ubica dentro del contexto del delito de Falsificación de Sellos, Marcas, Contraseñas o Llaves y Otros, previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal del Estado, en el que el constructo normativo que se propone, quedaría encasillado en la fracción IV, que se reinserte para tal fin por aparecer derogada en el Código vigente.

OCTAVO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 110

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 179 bis, primer párrafo, las fracciones III, VII y VIII y 319, fracción IV; y se adiciona la fracción IX al artículo 179 bis, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 179 bis. Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a **quien**:

I. a II. ...

III. Posea, **custodie o detente** sin derecho:

- a) Uno o más vehículos robados o ***sus autopartes***;
- b) ***Uno o más vehículos con placas de circulación reportadas como robadas***; y
- c) ***Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación.***

IV. a VI. ...

VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;

VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos ~~automotores que resulten~~ robados; y

IX. ~~Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita~~ documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

Artículo 319. ...

I. a III. ...

IV. ~~Posea, custodie, detente~~ o circule un vehículo con placas de circulación que en ~~términos de las disposiciones aplicables~~ han sido dadas de baja o que ~~correspondan a otro vehículo.~~

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ ALCUDIA, PRESIDENTE; DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.